

NUMERO 17.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y los CC. Manuel G. y Miguel A. de Quevedo, para el aprovechamiento en la Industria del agua que se les autoriza á desviar de las caídas y rápidos del Río Grande de Santiago, conforme á la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 1º Se autoriza á los CC. Manuel G. y Miguel A. de Quevedo, para que por sí ó por la Compañía ó compañías que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias, para explotar como fuerza motriz hasta cinco metros cúbicos de agua por segundo, de las caídas de agua y rápidos del Río Grande que se encuentran en el trayecto de dos kilómetros contados río abajo desde el puente de Toloatlán, Cantón 1º del Estado de Jalisco, Municipalidad de Tonalá, en el concepto de que deberán tomar y utilizar dicha agua en terrenos de su propiedad.

Iguamente podrá la Empresa construir la toma y en su caso el partididor necesario para el objeto indicado, comprometiéndose á devolver las aguas al cauce del río inmediatamente después de utilizadas.

Art. 2º La Empresa se compromete á usar la fuerza hidráulica directamente para establecimientos industriales ó para producir energía eléctrica y transportar ó transmitir ésta á la ciudad de Guadalajara ó á cualquiera otra población que le convenga á fin de utilizarla como fuerza ó para alumbrado.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica, queda autorizada la Empresa para establecer vías aéreas por medio de alambres sin envoltura, en postes de siete metros de alto por lo menos, ó bien vías subterráneas, por medio de tubos y alambres instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento, por duplicado y á escala métrica decimal conveniente, con el visto bueno del Inspector que se nombre, dentro de los ocho meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, los planos, perfiles, estudios de detalle y memoria descriptiva, relativos á las instalaciones hidráulicas y eléctricas, para lo cual podrá comenzar los trabajos de reconocimiento inmediatamente después de firmado este Contrato.

El duplicado de dichos planos, perfiles y estudios de detalle se devolverá á la Empresa con la nota de

haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 5º Dentro de los cuatro meses de aprobados los planos, perfiles y estudios de detalle por la Secretaría de Fomento, la Empresa dará principio á los trabajos de una instalación definitiva que produzca por lo menos mil caballos hidráulicos de fuerza útil, en el concepto de que dichos trabajos quedarán concluidos dentro de los diez y ocho meses siguientes á su principio.

Art. 6º Una vez concluidos los trabajos de la primera instalación y recibida que sea por el Inspector así como aprobada por la Secretaría de Fomento, se expedirá á la Empresa el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 7º La Empresa se compromete á obtener de las caídas y rápidos ya mencionados toda la fuerza hidráulica que sea posible obtener. Mil caballos cuando más tarde á los veintidós meses de aprobados los planos y perfiles por la Secretaría de Fomento, y el resto de la potencia á más tardar dentro de los dos y medio años contados desde la fecha en que concluya la primera instalación.

Art. 8º La Empresa tendrá el derecho por la anchura de vía, hasta de seis metros fuera del ancho que resulte para el canal, y contados en el lado de éste que convenga á la Empresa ó por mitad á uno y otro lado de éste y en toda su extensión, y podrá

además abrir un camino carretero para unir el lugar del aprovechamiento con el camino público á Guadalajara en el punto más conveniente, con sujeción á las leyes vigentes en la materia, y previa también la presentación de los planos á la Secretaría de Fomento, y aprobación de éstos por la de Comunicaciones, y después de que obtenga la autorización respectiva del Gobierno del Estado.

Art. 9º Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo, así como los de construcción é instalación de sus obras hidráulicas y eléctricas, la Secretaría de Fomento nombrará un Ingeniero Inspector, cuya remuneración no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por la Empresa, quedando obligada á dar aviso del principio de los trabajos, para que oportunamente se haga el nombramiento del Inspector.

Art. 10. Los terrenos de propiedad nacional que ocupe la Empresa en toda la extensión del canal y los que llegare á necesitar para sus instalaciones, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, asimismo podrá tomar del río y de los terrenos nacionales, los materiales necesarios para las instalaciones de las obras á que se refiere este Contrato, siempre que no produzca alteración en el cauce del río.

Art. 11. La Empresa podrá tomar conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular, necesarios para

"Leyes y decretos."—Tomo LXVI.—3.

el establecimiento del canal y los que se ocupen con el derecho de vía anexa, de acuerdo con la fracción IV del art. 3º de la ley de 6 de Junio de 1894 y con sujeción á las reglas que siguen:

I. En caso de que no haya avenimiento con el propietario de los terrenos, se nombrará un perito valuator por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados los terrenos de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar como indemnización al dueño de los terrenos que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emitan su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de los terrenos que deban ser ocupados por causa de utilidad pública, para la construcción de los acueductos, instalaciones y demás dependencias, no nombrase un perito valuator dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento del concesionario ó de

la Compañía que organice, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere por no serle posible fijar la extensión de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor de la suma depositada por la Empresa, pague ésta lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de los terrenos en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de

cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 12. Queda autorizada la Empresa para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgare necesarias á lo largo del acueducto y para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y el Gobierno tendrá derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la Empresa, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo adelante se dieren, sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. La Empresa podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el nú-

mero, cantidad y calidad de los efectos, observando para la importación de ellos, las limitaciones que acuerde la Secretaría de Fomento y las reglas que dicte la de Hacienda.

Art. 14. Los efectos que se necesiten, los introducirá la Empresa para el uso exclusivo de sus instalaciones y explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por la Empresa en las obras hidráulicas é instalaciones eléctricas á que se refiere el presente Contrato, incluso el valor de los terrenos empleados en éstas, sobre los cuales se concede el derecho de vía y por las acciones, bonos ú obligaciones que emita, gozará de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, las que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16. Queda la Empresa en libertad para celebrar contratos y convenios para el uso de la energía hidráulica o eléctrica, con individuos, empresas particulares, Ayuntamientos y Gobiernos de Estado bajo la base de la más perfecta equidad y sujetándose para los precios á la tarifa que con oportunidad ha de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación.

Art. 17. La Empresa perderá el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra Empresa, tomando ésta las obras que hubiere, siempre que así le conviniere y previo arreglo que se tenga por ambas partes.

Art. 18. La Empresa podrá traspasar en todo ó en parte, las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable, en el primer caso, que aquellos y éstas acepten todas y cada una de las obligaciones impuestas á la Empresa por el presente Contrato.

Art. 19. La Empresa podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 20. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá la Empresa enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. La Empresa tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 22. Queda obligada la Empresa á ministrar á la Secretaría de Fomento, los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida acerca del estado de la Empresa y de sus instalaciones, obras y explotación de ellas.

Art. 23. La Empresa garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en títulos de la Deuda Pública Consolidada, á los ocho días de la promulgación de este Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando queden recibidas por el Ingeniero Inspector y á satisfacción de la Secretaría de Fomento las obras á que se refiere este Contrato.

Art. 24. Este Contrato caducará por cualquiera de los casos siguientes:

I. Por no constituir el depósito en la cantidad y términos especificados.

II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento, de trazo y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 4º, 5º y 7º.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó á otra Empresa, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por dejar de hacer uso de las aguas en un período de diez años.

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las

concesiones que de él se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II y III, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, la Empresa incurrirá en la pérdida del depósito, de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este Contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento concederá á la Empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada, durará siempre por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentarse tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la

Empresa en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 27. El Gobierno prestará á la Empresa el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando aquella lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 28. La Empresa se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan, sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas y transmisión eléctrica.

Art. 29. La Empresa se considerará siempre como mexicana, aún cuando todos ó algunos de esos miembros fueren extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio. Nunca podrá alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que

las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México á los dos días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*M. Fernández Leal.*—Rúbrica.—P. p. del Sr. D. Manuel G. de Quevedo.—*José M. Gamboa.*—Rúbrica.—*Miguel A. de Quevedo.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 4 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 147.—Diciembre 18 de 1895.

NUMERO 18

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2^a

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 10 Diciembre 1895.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Jean Jacques Heilmann ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para perfeccionar los buques eléctricos de hélice y otros; asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 794, expedida á favor del Sr. Jean Jacques Heilmann.

Queda registrada esta patente bajo el número 794 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un procedimiento para perfeccionar los buques eléctricos de hélice y otros, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 10 de Diciembre de 1895. — Por el Jefe de la Sección 2ª, *Andrés Basurto L.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 13 Diciembre 95."

Anotada á fojas 28 del libro respectivo con el número 79.

México, Diciembre 13 de 1895.—*M. Azpitroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 17 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 153.—Diciembre 25 de 1895.

NUMERO 19.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 10 Diciembre 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Salvador Malo, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expidoá nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para perfeccionar la fabricación de dinamita, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz.*